



Memorando Nro. 98

Quito, D. M. 23 de octubre de 2020

**PARA: Mgtr. César Ernesto Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**ASUNTO: Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica
Reformatoria al Código Orgánico del Ambiente.**

De mi consideración:

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, amparado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el Informe para Primer Debate del **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico del Ambiente”**, el mismo que fue aprobado en la sesión No. 53 de cinco de octubre de 2020, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, al interior de la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

**Lic. Alberto Zambrano Chacha
PRESIDENTE
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA BIODIVERSIDAD
Y RECURSOS NATURALES**

Anexos votación integrantes de la Comisión:/...

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal

Sr. Ab. Luis Gutiérrez
Secretario Relator



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y
Recursos Naturales

Comisión N° 6



Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica
Reformatoria al Código Orgánico del Ambiente

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Asambleísta Alberto Zambrano Chacha	Presidente
Asambleísta Fredy Alarcón Güillín	Vicepresidente
Asambleísta Absalón Campoverde Robles	
Asambleísta Jorge Cárdenas Espinoza	
Asambleísta Gabriela Cerda Miranda	
Asambleísta Xavier Casanova Cepeda	
Asambleísta Liliana Durán Aguilar	
Asambleísta Brenda Flor Gil	
Asambleísta Henry Moreno Guerrero	
Asambleísta Eddy Peñafiel Izquierdo	
Asambleísta Juan Pablo Velín Cortez	

Distrito Metropolitano de Quito, 5 de octubre de 2020



1. OBJETO

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico del Ambiente** calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para el tratamiento de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales.

2. ANTECEDENTES

- Mediante Memorando N° SAN-2018-3186 el Consejo de Administración Legislativa el 11 de septiembre de 2018, a través de la Resolución CAL-2017-2019-449, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico del Ambiente” presentado por el ex asambleísta Jorge Yunda Machado con trámite N° 334656 y fue remitido a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales.
- Mediante Memorando N° SAN-2019-4741 el Consejo de Administración Legislativa el 30 de enero de 2019, mediante resolución CAL-2017-2019-612 califica el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico del Ambiente y al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la protección de los Ríos y Fuentes de Agua” del Asambleísta Tito Puanchir Payashña con trámite 34909 de 6 de diciembre de 2018 y remite a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales para que, de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que corresponda a la misma materia.
- Mediante Memorando N° SAN-2019-4639 el Consejo de Administración Legislativa por medio la resolución CAL-2017-2019-609, de 22 de enero de 2019 califica el “Proyecto reformatorio al Código Orgánico del Ambiente” presentado por el asambleísta Fernando Ugarte el 2 de enero de 2019 mediante trámite 351229 para ser unificado con otros proyectos que correspondan a la misma materia que trate la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales.
- Mediante Memorando N° SAN-CAL-2019-2051 de 4 de diciembre de 2019, el Consejo de Administración Legislativa califica el “Proyecto de Ley para la reducción del uso de fundas y sorbetes plásticos y conservación” presentado por la asambleísta Marcela Aguiñaga Vallejo con fecha 5 de junio de 2019 y número de trámite 366753 para que la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales de ser el caso unifique con los demás proyectos que corresponda a la misma materia y se encuentre ya en conocimiento.



- Mediante Resolución CAL-2019-2021-199 de 23 de marzo de 2020 el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica de Geoparques Mundiales de la UNESCO en el Ecuador” presentada por el asambleísta José Chalá Cruz el 13 de agosto de 2019 con número de trámite 375654 y remitido a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales con el fin de que inicie su tramitación, mismo que fue unificado a las reformas del Código Orgánico del Ambiente por votación mayoritaria de los miembros de la comisión.

La Comisión mediante Resolución No. 62 resuelve que este proyecto de ley sea unificado con los Proyectos de Ley de Reforma al Código Orgánico del Ambiente cuyo Informe para Primer Debate se encuentra en trámite en la Comisión, para lo cual se deberá crear un capítulo aparte en este cuerpo legal.

- Durante la etapa de sociabilización hasta la aprobación del informe para Primer Debate del presente Proyecto de Ley, han comparecido en comisión general los siguientes actores públicos y privados y entidades del Estado:

NOMBRE	CARGO	INSTITUCIÓN
Dra. Saadia Sánchez Vega	Representante de la UNESCO en el Ecuador	ONU- UNESCO EC
Dr. José Chalá Cruz	Asambleísta por la Provincia de Imbabura	ASAMBLEA NACIONAL
Abg. Pablo Jurado Moreno	Presidente del CONGOPE	CONGOPE
Lic. Tito Puanchir	Asambleísta por la provincia de Morona Santiago	ASAMBLEA NACIONAL
Dra. Cristina Cely	Especialista en Bienestar Animal y Conservación	Sociedad civil
Ing. Pedro Bermeo	Proponente del Proyecto de Ley Loba	Sociedad Civil
Sr. Guillermo Lomas	Defensor de Lidas de Gallos	Sociedad Civil
Sr. Israel Tello	Presidente del Grupo Jesús del Gran Poder, Cultura y Tradiciones	Sociedad Civil



Dra. Marcela Aguiñaga	Asambleísta por la Provincia del Guayas	ASAMBLEA NACIONAL
Ing. Jorge Mórtola Valero	Presidente ASEPLAST	ASEPLAST Asociación Ecuatoriana de Plásticos
Ing. Cristina Alarcón	Vocera del movimiento MAN	Movimiento Animalista Nacional
Sra. Lorena Bellolio	Presidenta de PAE	Fundación Animal Ecuador
Dr. Edwin Miño	Director Ejecutivo del CONGOPE	CONGOPE
Dra. Karín Jaramillo	Asesora Jurídica de la AME	AME

- Asistencias de las y los asambleístas miembros de la comisión:

Nombres/se sión	30	36	37	38	39	40	41	43	45	48	Cont. 48	49
ALBERTO A. ZAMBRANO CH.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
FREDY O. ALARCÓN GUILLIN	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
XAVIER CASANOVA	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
ABSALON CAMPOVERDE	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
JUAN CÁRDENAS E	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
GABRIELA P. CERDA M	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
LILIANA E. DURAN AGUILAR	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
BRENDA A. FLOR GIL	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
HENRY F. MORENO G	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
EDDY C. PEÑAFIEL I	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
JUAN PABLO VELIN CORTÉZ	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico del Ambiente** se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional y legal:

3.1.- Constitución de la República

“**Art. 120.-** La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...)”

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (...)”

“**Art. 132.-** La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional



que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”

“Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.”

“Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.^[SEP]
2. A la Presidenta o Presidente de la República.^[SEP]
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía



General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.^[1]

5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.
6. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.”

“Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.”

“Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.”

3.2.- Ley Orgánica de la Función Legislativa

“Art. 9.- Funciones y Atribuciones. - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; (...)”

“Art. 53.- Clases de leyes. - Las leyes serán orgánicas y ordinarias.



Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.”

“Art. 54.- De la iniciativa. - La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.”

“Art. 55.- De la presentación del proyecto. - Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda



públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa.”

“Art. 56.- Calificación de los proyectos de Ley. - El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:

1. Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,
3. Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente remitirá a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de treinta días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta.

La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración Legislativa, ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, que distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional.”

“Art. 57.- Del tratamiento del proyecto de ley. - A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todas las y los integrantes de la misma, de la ciudadanía y de las organizaciones registradas para el efecto, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley, a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional.”



“Art. 58.- Informes de las comisiones especializadas. - Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a quince días.

La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de máximo veinte días para presentar el informe detallado en este artículo.

En todos los casos, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría.”

“Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día. - Las comisiones especializadas elevarán los respectivos informes a conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional.

El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, ordenará su distribución a los asambleístas por Secretaría General de la Asamblea Nacional.

El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión y las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta tres días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.”

“Art. 157.- Participación ciudadana. - La Asamblea Nacional promoverá la participación efectiva de la ciudadanía en las diferentes etapas de la formación de las leyes, a través de mecanismos tales como la recepción de sugerencias y observaciones, foros de consulta, mesas itinerantes a diversos lugares del territorio nacional, entre otros. Los aportes recibidos



por parte de los diferentes sectores, organizaciones o personas se procesarán a través de las comisiones especializadas correspondientes.

Se establecerán mecanismos que promuevan el acercamiento e interrelación de la sociedad civil con las y los asambleístas y las comisiones especializadas.”

4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

El proyecto de ley tramitado al interior de la Comisión ha dedicado esta reforma a cinco ejes que se describen a continuación:

A. CONSERVACIÓN, PREVENCIÓN Y REMEDIACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS, QUEBRADAS Y HUMEDALES

El tema es propuesto por la reforma presentada por el Asambleísta Tito Puanchir, quien señala que en el Ecuador apenas el 12% del agua que se usa para consumo humano recibe el tratamiento adecuado previo a su descarga en ríos y quebradas, quedando relegada la obligación de saneamiento ambiental de forma técnica e integral; además que se afectan otras zonas de influencia que tienen efectos sobre la vida humana, los recursos hídricos y la afectación directa a los ecosistemas.

B. RECUPERAR LOS ESPACIOS NATURALES ACTUALMENTE DEGRADADOS Y MAYOR ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS, MANGLARES ENTRE OTROS.

A partir de las propuestas presentadas por el “Center for Democratic and Environmental Rights (CDER)” y los aportes de los miembros de la Comisión, se recogieron las propuestas para un mayor estándar de protección de áreas protegidas desde un enfoque preventivo; el manejo ambiental responsable basados en los artículos 73 y 405 de la Constitución de la República, tomando en cuenta que el objetivo principal de cualquier actividad es la aplicación del principio de precaución y prevención; además de la restauración de la naturaleza cuando existe un daño ambiental que debe complementarse con la recuperación de espacios naturales históricamente degradados y áreas de influencia.

La Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales ante los argumentos presentados también invitó a organizaciones nacionales sobre manejo de fauna silvestre y se revisaron los planes vigentes aprobados



por el Ministerio del Ambiente como es el “Plan Nacional para la conservación de los manglares del Ecuador Continental” de 2019.

C. INCLUSIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN DE LA GEODIVERSIDAD DE LOS GEOPARQUES DE LA UNESCO

El Asambleísta José Chalá presentó el Proyecto de Ley Orgánica de Geoparques Mundiales de la UNESCO con el Ecuador, que tenía directa relación con estrategias para cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos por la Organización de las Naciones Unidas como un modelo de gestión de la geodiversidad y una legislación favorable para la conservación de la geodiversidad.

En el año 2015 durante la 38a reunión de la Conferencia General de la UNESCO, los Estados aprobaron los estatutos del nuevo Programa Internacional de Geociencias y Geoparques - IGGP, que se ejecutaría mediante el programa de Geoparques Mundiales de la UNESCO, esto con el fin de que se promueva el desarrollo sostenible, el reconocimiento y la gestión del patrimonio de la Tierra en torno a la sostenibilidad de las comunidades locales.

Reconociendo la importancia de la gestión de los sitios geológicos y paisajes destacados de una manera integral, después de la evaluación de 23 postulaciones presentadas por varios países del mundo a la UNESCO, el 17 de abril de 2019, esta Organización decidió declarar a la provincia de Imbabura como geoparque mundial, constituyéndose en el primer sitio con esta nominación de nuestro país. Es importante conocer que existen otros proyectos para declarar Geoparque en el Napo Sumaco apoyada por la Universidad Regional Amazónica IKIAM; la zona del Volcán Tungurahua, en Ancón – Santa Elena y el Bosque Petrificado de Puyango.

La estrategia adoptada por los Geoparques mundiales se fundamenta en el uso de los valores de la geodiversidad como recursos económicos para el desarrollo sostenible donde las comunidades locales participen de ese desarrollo, además de reconocer que los seres humanos impactamos en los ecosistemas y esa relación dinámica requiere diversas respuestas de conservación pensando en las generaciones presentes y futuras en su calidad de vida y salud.

La incorporación de esta normativa dentro del Código Orgánico del Ambiente busca en primera instancia darle valor a la geodiversidad y reconocer a los paisajes como un recurso económico para el desarrollo de las comunidades locales, además de la mejor comprensión de las ciencias de la tierra y la ética del uso de recursos finitos. Por tanto, la geodiversidad es también patrimonio



que debe ser protegido, difundido y promovido dentro y fuera del Ecuador como estrategia de conservación.



D. FAUNA URBANA, FAUNA EXÓTICA Y RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES

El Ecuador al declarar a la naturaleza como sujeto de derechos pone a la vanguardia a nuestra Constitución y un gran reto a la legislación orgánica y ordinaria para garantizar su cumplimiento entendiendo que este reconocimiento nos enfrenta a las concepciones limitadas desde el derecho civil sobre los animales y la relación con los seres humanos. En primer lugar, se reconoce que existe la protección de los animales en su conjunto como especie y de manera individual; y en segundo lugar es necesario también reconocer los límites de esos derechos en cuanto aún se reconoce que la naturaleza en sí es susceptible de apropiación, sea por el Estado o por los individuos bajo reglas nacionales, internacionales y principios de bioética.

Las organizaciones de bienestar y derechos de los animales han presentado con datos y respaldo científico la necesidad de que en el Código Orgánico del Ambiente se realicen las modificaciones sobre los siguientes temas:

1. No se permita la introducción al territorio nacional de fauna silvestre exótica.
2. Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción y la “adopción” de animales de compañía por parte de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos.
3. Conformar a los zoológicos como instituciones de conservación en todo el territorio nacional que tengan actividades de rescate, recuperación,



- rehabilitación, y/o crianza con fines de liberación, con una gestión para el público de carácter educativa.
4. Bioética en el manejo de animales para experimentación exclusivamente en estudios universitarios de posgrado e investigación científica.
 5. Permitir la reproducción de animales de compañía con fines comerciales, así como la compra y ventas de estos a través de licencias o permisos para evitar la reproducción en condiciones insalubres y de maltrato animal. Su comercialización implicará la responsabilidad de venderlos esterilizados.
 6. La prohibición de la reproducción con fines comerciales o no de razas de animales de compañía braquicéfalos, así como el uso de animales de compañía para negocios de apuestas con excepción de las carreras de caballos y los gallos finos de pelea. Esta excepción fue solicitada por organizaciones de sociedad civil que defienden juegos tradicionales en el Ecuador y fue acogida por la comisión.
 7. Una disposición transitoria que prohíba de manera temporal la comercialización de toda pesca incidental hasta que el Ministerio de Ambiente con otras instituciones mejoren las normas inferiores sobre artes de pesca y pesca incidental que consta en el propio Código Orgánico del Ambiente y la recién vigente Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

E. REDUCCIÓN DEL USO DE FUNDAS Y SORBETES PLÁSTICOS

Como propuesta de la Asambleísta Marcela Aguiñaga se agregaron artículos sobre la eliminación en el Ecuador de fundas plásticas que no sean biodegradables y el uso de sorbetes plásticos, con el fin de minimizar los residuos plásticos y la contaminación ambiental.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos, considera necesario efectuar las reformas planteadas y sobre la base de los argumentos antes expuestos, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico del Ambiente”** el mismo que fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión No. 53 de 5 de octubre de 2020 toda vez que, el texto propuesto en el presente informe y Proyecto Ley, busca promover la protección de los derechos de animales de la fauna urbana, establecer en la legislación interna la creación de geoparques que proviene de importantes experiencias de la UNESCO, la prevención de daños ambientales y medidas temporales para



prevenir la pesca ilegal, por tanto esta Comisión recomienda se apruebe el presente Informe.

6. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones constitucionales y legales antes expuestas, así como las señaladas en las Sesiones: 30, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 48, continuación 48 y 49 esta Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales **RESUELVE** aprobar el presente **Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico del Ambiente** con 7 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, 0 blancos de las y los asambleístas presentes, y ponerlo a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador

7. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El asambleísta Alberto Zambrano Chacha, Miembro y Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales es el ponente del presente Informe y Proyecto de Ley.



**LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL
PRESENTE INFORME DE PRIMER DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE**

Alberto Zambrano Chacha
PRESIDENTE

Fredy Alarcón Guillín
VICEPRESIDENTE

Absalón Campoverde
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Juan Cárdenas Espinoza
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Xavier Casanova Cepeda
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Gabriela Cerda Miranda
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Liliana Durán Aguilar
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Brenda Flor Gil
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Henry Moreno Guerrero
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Eddy Peñafiel Izquierdo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Juan Pablo Velín Cortez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA BIODIVERSIDAD Y
RECURSOS NATURALES**

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

C E R T I F I C O:

Que el presente **Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente** fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión No 53 de 5 de octubre de 2020, del pleno de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Freddy Alarcón; Absalón Campoverde; Juan Cárdenas; Liliana Durán; Henry Moreno; Eddy Peñafiel; Juan Pablo Velín. **AFIRMATIVO**: Siete (7) **NEGATIVO**: cero (0). **ABSTENCIÓN**: cero (0). **BLANCO**: cero (0). **ASAMBLEÍSTAS AUSENTES**: (4)

Distrito Metropolitano de Quito, 5 de octubre de 2020

Atentamente,

Ab. Luis Gutiérrez Ramírez
Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente
de la Biodiversidad y Recursos Naturales



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo entero existen zonas geológicamente excepcionales que poseen información tanto de los cambios sufridos en el planeta Tierra como de la evolución de las especies animales y vegetales; esto convierte a aquellas zonas, en invaluable para la humanidad y precisamente por esta cualidad se las debe preservar.

Las ciencias de la Tierra nos permiten tener información importante sobre el planeta en el que vivimos, sus sistemas, cambios y sus 4,6 mil millones de años de historia aproximadamente. Con la información extraída de los procesos geológicos, se pretende estar preparados ante los actuales desafíos que tiene la sociedad, tales como: preservar los recursos de la Tierra para las generaciones futuras, mitigar el impacto del calentamiento global, disminuir los riesgos geológicos, tener respuestas inmediatas y certeras ante los cambios hidrológicos y de sus fuentes, entre otras.

Inicialmente, el Programa Internacional de Ciencias de la Tierra de la UNESCO promovió el intercambio científico a través de la correlación de estratos geológicos y datos de investigación, con especial atención a la investigación básica geocientífica y la interrelación de los acontecimientos relativos a la historia del planeta Tierra.

Es a partir de 2011 que el Programa decide impulsar la investigación y el intercambio científico de: recursos de la Tierra: mantenimiento de nuestra sociedad; cambio global: evidencia de los registros geológicos; riesgos geológicos: mitigar los riesgos; hidrogeología: ciencias de la Tierra inherentes al ciclo del agua; y, geodinámica: control de nuestro entorno.

No obstante, en noviembre de 2015, durante la 38ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, los Estados aprobaron los estatutos del nuevo Programa Internacional de Geociencias y Geoparques - IGGP, que se ejecutaría mediante dos actividades programa de Geoparques Mundiales de la UNESCO, esto con el fin de que el Programa Internacional de Geoparques Mundiales de UNESCO promueva el desarrollo sostenible, el reconocimiento y la gestión del patrimonio de la Tierra en torno a la sostenibilidad de las comunidades locales.



Reconociendo la importancia de la gestión de los sitios geológicos y paisajes destacados de una manera holística, después de la evaluación de 23 postulaciones presentadas por varios países del mundo a la UNESCO, el 17 de abril de 2019, esta Organización decidió declarar a la provincia de Imbabura como geoparque mundial, constituyéndose en el primer sitio con esta nominación de nuestro país.

Ello constituye un logro sin precedentes, que pone a Imbabura y al país en los ojos del mundo, como parte de una red mundial de sitios de excelencia, conformada ahora por 147 geoparques mundiales de la UNESCO, ubicados en 41 naciones. Adicionalmente existen otros proyectos ecuatorianos que se encuentran en proceso de preparación de propuestas para también obtener esta declaratoria,

La provincia de Imbabura tiene una superficie de 4.599 kilómetros cuadrados que alberga lagos, lagunas, volcanes, geositorios de belleza paisajística, áreas protegidas, pisos ecológicos, en los cuales se destaca la presencia de pueblos, nacionalidades, comunidades y culturas ancestrales: caranquis, cayambis, awás, otavalos, zuletas, natabuelas, y afroecuatorianos.

Los geoparques mundiales de la UNESCO buscan aumentar la conciencia de la geodiversidad y el patrimonio geológico, así como promover mejores prácticas de protección, educación y turismo sostenible, convirtiéndose al mismo tiempo en una fuente de ingresos para las comunidades que habitan en los geoparques a través de su gestión y manejo en base a su acervo sociocultural y cosmogónico ancestral. Junto con los sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial y las reservas de biosfera, los geoparques mundiales de la UNESCO forman una gama completa de herramientas para el desarrollo sostenible y contribuyen a la consecución de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a través de la combinación de perspectivas globales y locales.

Los geoparques mundiales de la UNESCO son áreas geográficas únicas, donde sitios y paisajes de importancia geológica internacional se gestionan con una perspectiva mística que permite pensar los espacios geográficos interrelacionados con varios elementos que den sentido y promuevan a dichos lugares.

La concepción de los geoparques desde la visión de la UNESCO se enfoca en combinar la conservación con el desarrollo sostenible y el involucramiento de las comunidades locales para su manejo y valoración de los sitios de importancia,



entendiendo que no se puede hablar de geoparques si no se tiene en cuenta el ser humano en su integralidad.

La riqueza natural del Ecuador permitirá contar con algunos geoparques, por tanto, se hace necesario crear una legislación propia que permita cumplir con los objetivos de la declaratoria que es la gestión del patrimonio de la Tierra y la sostenibilidad de las comunidades locales, enfocada en tres ejes principales: educación, conservación y desarrollo sostenible.

La declaratoria de un geoparque implica un conjunto de obligaciones que adquiere el Ecuador con la comunidad internacional para mantener y mejorar los diferentes indicadores que implican el reconocimiento de un espacio geográfico como Geoparque Mundial de la UNESCO. De ahí que se requiere de un instrumento jurídico que garantice la conservación, desarrollo y protección de los Geoparques en el Ecuador.

Es necesario señalar que este proyecto de ley no crea institucionalidad alguna y no afecta al Presupuesto General del Estado en virtud de que se mantiene el autofinanciamiento de los gobiernos autónomos descentralizados para la promoción, gestión y reconocimiento de geoparques mundiales de la UNESCO en el Ecuador

Por otra parte, esta reforma incluye el desarrollo de los derechos de los animales; en este sentido se hace necesario entender y comprender como el sistema nervioso permite la sentiencia, este el neologismo (como traducción del idioma inglés *sentience*) hace referencia a la capacidad de sentir, percibir o experimentar subjetividad, aunque es más frecuente hablar de “inteligencia sentiente”, “sensible” o “sintiente”.

La sentiencia es la habilidad de experimentar sensaciones (conocidas en filosofía como "qualia") que es central en la filosofía de los derechos de los animales, por lo que constituye un requisito para reconocer su capacidad de sufrir, que argumenta que implica ciertos derechos.

Existe un desarrollo extenso en derecho internacional sobre la protección de la fauna, sea silvestre, sean animales domésticos para fines de compañía o para la producción de alimentos como, por ejemplo: la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres La Convención sobre la Diversidad Biológica La Declaración Mundial sobre Bienestar Animal.



La Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. El Código Sanitario para los animales terrestres.

Existen además otras normativas que se han dictado a nivel de la Comunidad Europea como el Tratado de Lisboa o nacionales sobre Bienestar Animal específicamente como Costa Rica desde diferentes enfoques, sea de una armonía entre el trato de animales y su bienestar (protección intrínseca) como parte de la seguridad del equilibrio ecológico (protección extrínseca), como la protección absoluta de los animales independientemente de los beneficios que pueda producir a los seres humanos. Esto significa que el *estatus jurídico* de los animales puede cambiar dependiendo del desarrollo de una multiplicidad de normativa que pasa por leyes de salud, educación, medio ambiente, derecho societario, penal, agrícola, de propiedad intelectual y derecho civil entre otros.

Para el desarrollo de los principios de bienestar animal, las reformas a nivel constitucional en el mundo han sido importantes como es el caso de Suiza en el inciso primero del artículo 120 se protege a los seres humanos y al medio ambiente. En Alemania la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania reformada en 2009, determina que es legislación concurrente en el numeral 20 del artículo 74 “La regulación de los productos alimenticios, incluyendo la de los animales productores, y de las golosinas, los artículos de primera necesidad (...), así como las medidas de protección en el comercio de semillas y plantas agrícolas y forestales, protección de las plantas contra enfermedades y parásitos y **la protección de animales...**” Es decir, para todo el territorio alemán.

Un artículo en la misma línea de Suiza sobre la protección a los seres vivos se encuentra en el artículo 20a que puede ser traducido de la siguiente manera **“Protección de los fundamentos naturales de la vida. El Estado protegerá, teniendo en cuenta su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y a los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.”** De esta legislación es importante dos conceptos: el objetivo estatal o “Staatszielbestimmung” y la dignidad de las criaturas o animales *Würde der Kreatur*. La reforma alemana en este artículo es importante para entender el enfoque de este país con otras legislaciones europeas. El punto fundamental es que la reforma alemana da por protección de las especies y su hábitat, ampliándolas a los individuos de la especie para la sanción del maltrato, el abandono y la crueldad animal.



El Ecuador por otro lado en su Constitución reconoce no sólo al medio ambiente sino “la naturaleza” como sujeto de derechos. Esta declaración sobre la subjetividad del derecho pone de relieve las discusiones sobre el régimen jurídico de los animales como especies y como individuos.

Desde la producción normativa se desarrollan dos niveles: el de protección animal con una escala de valores sociales sobre su dignidad como seres vivos y con capacidad de sentir y pensar, y el de bienestar animal con una escala científica de medición sobre las condiciones de vida digna como especie y como individuos y su relación directa con el propio bienestar humano.

La tipificación de delitos contra el medio ambiente o la naturaleza en el nuevo Código Integral Penal hace hincapié de la existencia de estos dos niveles, primero se sanciona a quien “cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice especímenes o sus partes, o sus elementos constitutivos, productos, y derivados de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad a Nivel Nacional, así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...” (Art. 247 del COIP); y segundo se sanciona el maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía como contravención, es decir se protegen a estos animales no como especie sino como individuos. (Art. 249 del COIP)

Esta protección de dos niveles reconoce de manera coherente con la Constitución la protección de la naturaleza, la defensa de sus ciclos naturales, y al mismo tiempo de su capacidad de apropiación. Esta capacidad de apropiación está desarrollada por el Derecho Civil ecuatoriano, legislación decimonónica que viene del Código de Andrés Bello y este del Código Napoleónico que se fundamenta en el Derecho Romano.

Los animales pueden ser de propiedad privada como los animales domésticos o domesticados y pueden ser patrimonio de un Estado como las especies protegidas. Las reformas tienen estos niveles, pueden reconocer que los animales no son cosas sino seres vivos capaces de sentir y sufrir, y limitar el derecho de propiedad bajo condiciones de bienestar animal, Y además reconocer las reglas en que estos animales, aunque no son cosas son susceptibles de apropiación, utilidad para el ser humano, tienen valor económico y algunos sujetos al comercio.



La evolución normativa sobre *bienestar animal* debe pasar por reformas a nivel constitucional, en materia civil (por la importancia de las condiciones en el ámbito de la propiedad) y leyes específicas según el tipo de animales y sus fines. Existe derecho internacional que clasifica a los animales al menos en los que se emplean para la agricultura y acuicultura; producción- reproducción para el trabajo; y animales de compañía.

El presente proyecto de ley de reforma al Código Orgánico del Ambiente se centra en el régimen jurídico de los animales y los límites en cuanto al ejercicio de propiedad que podamos tener sobre ellos. Estos límites ya se han desarrollado por ejemplo en normativas de salud en cuanto al sacrificio para uso humano o fines sanitarios, o la protección de especies en peligro de extinción.

Aunque el régimen jurídico propuesto es eliminar su estatus de cosas, al reconocer su capacidad de sentiencia, también se reconoce que el bienestar de los animales conlleva a la seguridad alimentaria, a una cultura de paz (que no fomenta ningún tipo de violencia) y al desarrollo de otras normativas derivadas del derecho civil como es el de propiedad intelectual cuando hablamos de animales genéticamente modificados, o derecho comercial sobre las condiciones de reproducción de animales para consumo humano o de compañía.

Lo que se busca con esta reforma es visibilizar el espíritu constituyente del 2008 sobre la prevalencia de la naturaleza sobre la mercantilización de la vida, y se busque un equilibrio entre la reproducción humana y la reproducción de la naturaleza. Como es necesario en un sistema de economía social y solidaria los animales aún tienen una utilidad económica, pero quien tenga derechos de propiedad debe ejercerla bajo deberes y responsabilidades. Se quiere recalcar en este proyecto de ley que los derechos de usar y disponer libremente de animales susceptibles de apropiación están además limitados por prohibiciones legales para que no haya abuso como los seres inanimados.

Como referencia se han tomado las legislaciones francesas en cuanto al reconocimiento de la dignidad de los animales, y de Alemania el deber de protección del Estado tanto a nivel de especie como de individuo.

Además, se reconoce como lo hace la Comunidad Europea en el Tratado de Lisboa, que existen ciertas fronteras con otros Derechos Humanos que aún deben ser desarrollados en una



legislación específica, como son los límites del bienestar animal con derechos culturales o de libertades religiosas. El mismo Código Orgánico Integral Penal cuando trata sobre los delitos contra la flora y fauna silvestre agrega un inciso final en el artículo 247 que exceptúa de las penas a la cacería, pesca o captura por subsistencia, prácticas de medicina tradicional, que deberán ser coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional.

Los derechos de propiedad de los animales es un tema fundamental en las legislaciones nacionales e internacionales porque tienen implicaciones en la investigación científica y el uso de animales en ella, como en la seguridad alimentaria o los derechos de propiedad de todo organismo modificado genéticamente incluidos los animales.

Un dato importante en tanto reformas del derecho civil es que la propiedad de animales para fines científicos suele ser un tema controversial, en cuanto se consideran necesarias investigaciones para mitigar enfermedades humanas, sin embargo, apenas el 10% de investigaciones con uso de animales se realiza con estos fines. Las industrias de armas y cosméticos, en ese orden utilizan animales que no son prioridad en cuando al bienestar humano. También habría que resaltar resultados de estas investigaciones y sus márgenes de error que ponen en entredicho su real necesidad y eficacia.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el agua es un derecho humano fundamental e irrenunciable, que constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y que por lo tanto es esencial para la vida;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador determina que no se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución;



Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina como derecho y garantía de las personas a una vida digna, que asegure la salud y saneamiento ambiental;

Que, el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la naturaleza el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que algunos de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en materia ambiental, son los siguientes: defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y



sostenible, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador le otorga potestad y competencia exclusiva al Estado Central sobre: las áreas naturales protegidas, los recursos naturales, los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que, el artículo 276, número 4, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador describe que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza;

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la política fiscal tendrá como objetivos específicos la generación de incentivos



para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que, el artículo 376 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que para hacer efectivo el derecho a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que, los artículos 400 y 404 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de la protección de la naturaleza y de los recursos naturales,



respectivamente, establecen que la biodiversidad, su conservación y la de sus componentes, son de interés público; así como el patrimonio natural del Ecuador, comprendido entre otras por las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;



Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados, deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303, del 19 de octubre del 2010, establece los alcances de las rectorías sectoriales, siendo la ambiental una de ellas; además dispone que las competencias, potestades y funciones, en materia ambiental, le corresponde a todos y cada uno de los niveles de gobierno;

Que, el literal d) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que el Principio de Subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos. En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda, o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio. Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión, conforme el procedimiento establecido en dicho Código;

Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) plantea ejecutar el Programa Internacional de Ciencias de la Tierra y Geoparques mediante dos actividades: el Programa Internacional de Ciencias de la Tierra y los geoparques mundiales de la UNESCO.

Que, los geoparques mundiales de la UNESCO buscan aumentar la conciencia de la geodiversidad y promover las mejores prácticas de protección, educación



y desarrollo sostenible. Junto con los sitios inscriptos en la Lista del Patrimonio Mundial y las reservas de biosfera, los geoparques mundiales de la UNESCO forman una gama completa de herramientas para el desarrollo sostenible a través de la combinación de perspectivas globales y locales.

Que, el literal r) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;

Que, en el marco de desarrollar los derechos constitucionales sobre el respeto integral a la existencia de la Naturaleza, es necesario regular los límites del dominio, posesión, uso, goce de los animales, reconociendo que su régimen jurídico ya no es de objeto o cosa como consta en el Código Civil vigente.

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

Artículo 1.- Incorpórese a continuación del artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, el siguiente artículo:

Art. 6.A.- El Estado recuperará los espacios naturales actualmente degradados. Los ciudadanos recuperarán los espacios naturales actualmente degradados dentro los predios de su propiedad cuando es su responsabilidad directa.

Para garantizar los derechos ambientales y de la naturaleza, las obras, actividades o proyectos que generen mediano o alto impacto ambiental incluirán en los planes de manejo, medidas para evitar alteraciones negativas a dichas condiciones y para recuperar espacios naturales actualmente degradados ubicados en el área de influencia; y, en caso de haberlas, medidas específicas para su estricto manejo. Si las alteraciones fueren significativas, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 de esta Ley, en lo relativo a daño ambiental. Esto, sin perjuicio del derecho a la restauración de la naturaleza.



Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

8 numeral 3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; y, a la naturaleza el goce del derecho al respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y su restauración.

Artículo 3.- Incorpórese en el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, el siguiente numeral:

13) Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de su respectiva circunscripción provincial, planes, programas, proyectos y la ejecución de obras de conservación, prevención y/o remediación de la contaminación de ríos, lagos, lagunas, quebradas y/o humedales.

Artículo 4.- Incorpórese en el artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente, el siguiente numeral:

17) Coordinar con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de su respectiva circunscripción, la realización de planes, programas, proyectos y la ejecución de obras de conservación, prevención y/o remediación de la contaminación de ríos, lagos, lagunas, quebradas y/o humedales. A los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos les queda prohibido efectuar descargas de aguas residuales en estos cuerpos de agua.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

Art. 34.- Medios regulatorios. Para garantizar los derechos ambientales y de la naturaleza, la Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y por el mantenimiento de las mejores condiciones de la naturaleza, así como la recuperación de los espacios naturales degradados, para lo cual podrá establecer obligaciones



y condiciones adicionales o complementarias en los planes de manejo.

Artículo 6.- Agréguese después del primer inciso del artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente los siguientes incisos:

Para garantizar los derechos de la naturaleza en estas áreas, las autorizaciones expedidas de manera excepcional incluirán condiciones, obligaciones o requisitos técnicos adicionales o complementarios a los previstos por la ley y el reglamento para el licenciamiento ambiental.

Dentro de estas áreas, no se autorizarán ni ejecutarán obras, proyectos o actividades en:

1. Zonas en las que existan ecosistemas frágiles.
2. Sitios críticos o estratégicos de importancia biológica para la conservación de especies de vida silvestres y zonas que constituyan el hábitat de especies silvestres amenazadas, endémicas o migratorias amenazadas de extinción.

Artículo 7.- Luego del artículo 63 del Código Orgánico del Ambiente incluir el siguiente Capítulo que diga lo siguiente

Capítulo V

DE LOS GEOPARQUES MUNDIALES DE LA UNESCO EN EL ECUADOR

Artículo 63.A- Definición de geoparque. - Los geoparques mundiales de la UNESCO son áreas geográficas únicas, donde sitios y paisajes de importancia geológica internacional se gestionan con un concepto holístico de protección, educación y desarrollo sostenible.

Tienen un enfoque de gestión participativa local combinando la conservación con el desarrollo sustentable, sostenible enmarcado en el desarrollo de los derechos de la naturaleza y el involucramiento de las comunidades locales.

Artículo 63.B...- Del ejercicio de los derechos de las personas sobre los geoparques.- Las competencias y facultades públicas a las que se refiere esta Ley estarán orientadas a procurar la efectividad de los derechos constitucionales de la ciudadanía.



Artículo 63.C.- Planificación territorial.- El Gobierno Central deberá incluir en la planificación territorial nacional a los geoparques mundiales de la UNESCO, orientando dicha planificación a desarrollar: los derechos de la naturaleza, la conservación de la geología, los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados, fomentando la investigación, educación, el turismo garantizando la realización del buen vivir, del Sumak Kawsay, con responsabilidad intergeneracional en los territorios.

Los gobiernos autónomos descentralizados dentro de las competencias concurrentes deberán incorporar en la planificación territorial a los geoparques mundiales de la UNESCO que se encuentren en su jurisdicción, implementando acorde a la legislación las recomendaciones realizadas por el Consejo de los geoparques mundiales de la UNESCO.

Artículo 63. D- Del Sistema Ecuatoriano de Geoparques.- El Sistema Ecuatoriano de Geoparques Mundiales de la UNESCO es el máximo órgano directivo encargado de integrar y articular a los organismos y entidades públicas y privadas con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias a través de normas, planes, proyectos, e instrumentos de gestión que permitan mantener el concepto holístico de desarrollo de los derechos de la naturaleza, investigación, educación, turismo, la realización del buen vivir, del Sumak Kawsay, con responsabilidad intergeneracional en los territorios que conforman los geoparques en el Ecuador.

Artículo 63. E- Del Comité Ecuatoriano de Geoparques (CEG).- El Comité Ecuatoriano de Geoparques (CEG) constituido al amparo de la Constitución y la legislación vigente, continuará en sus funciones en coordinación con el órgano directivo del Sistema Ecuatoriano de Geoparques Mundiales de la UNESCO.

Artículo 63.F.- Funciones.- El Sistema Ecuatoriano de Geoparques Mundiales de la UNESCO ejercerá las siguientes funciones:

1.- Planificar y dictar las políticas para el desarrollo de los geoparques en el Ecuador;



- 2.- Emitir lineamientos generales y estándares para el ejercicio de la competencia de uso y gestión de suelo de las zonas reconocidas como geoparque mundial de la UNESCO en el Ecuador en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes, exceptuando las áreas protegidas;
- 3.- Planificar y coordinar con las demás instituciones del Estado un sistema de mitigación y control de riesgos que por causas naturales o antrópicas pudieran ocurrir, así como las acciones para prevenir y reconstruir las zonas que se encuentran dentro de los geoparques mundiales;
- 4.- Planificar y gestionar en el ámbito de sus competencias la cooperación nacional e internacional necesaria, para el desarrollo sostenible y sustentable de los geoparques en el Ecuador;
- 5.- Expedir la normativa secundaria de carácter general relacionadas con la gestión, desarrollo y conservación de los geoparques en el Ecuador, misma que estará en concordancia con las especificaciones emanadas por el Programa Internacional de Ciencias de la Tierra y Geoparques (PICGG);
- 6.- Impulsar y fomentar actividades de financiamiento en el marco del desarrollo sustentable y sostenible para la gestión y conservación de las zonas reconocidas como geoparques;
- 7.- Diseñar e implementar planes, proyectos y programas que impulsen la geodiversidad, la geoconservación, el geoturismo y la geoeducación en el marco del desarrollo sostenible y sustentable;
- 8.- Diseñar e implementar las mejores prácticas de protección, educación y turismo sostenible, en coordinación con los entes rectores nacionales de Educación, Cultura y Patrimonio, Turismo, Agricultura y Planificación para las zonas declaradas geoparques mundiales;
- 9.- Coadyuvar juntamente con el Comité Ecuatoriano de Geoparques a los representantes de zonas aspirantes al reconocimiento como geoparque mundial de la UNESCO a funcionar como geoparque antes y después de su solicitud de designación;
- 10.- Velar por el cumplimiento de las directrices emitidas por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO;
- 11.- Planificar las acciones para asegurar la permanencia de la calidad de geoparques en el Ecuador;



12.- Definir las medidas apropiadas para aplicar las recomendaciones realizadas en el proceso de revalidación a los geoparques;

13.- Articular en coordinación con todos los niveles del Estado una planificación necesaria para brindar apoyo y financiamiento del presupuesto asignado para impulsar los lugares que cumplan con los requisitos para aplicar o se encuentren aplicando para ser declarados geoparques mundiales por la UNESCO; y,

14.- Las demás atribuciones establecidas en la normativa vigente.
 Artículo 63.G.- Integración del órgano directivo. - El órgano directivo del Sistema Ecuatoriano de Geoparques Mundiales de la UNESCO estará integrado:

a.- La Autoridad Rectora Nacional de Ambiente, o su delegado quien lo presidirá;

b.- Representante de la Autoridad Rectora en Planificación Nacional;

c.- El Coordinador del Comité Ecuatoriano de Geoparques;

d.- Presidente del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador o su delegado

e.- Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador o su delegado.

El representante del Consejo de Gobierno del Régimen Especial para la provincia de Galápagos actuará como un integrante más, en caso de que exista el reconocimiento de geoparque en el Ecuador insular.

Artículo 63.H.- Requisitos para reconocimiento de geoparque. - Para la declaración de geoparques en el Ecuador se observarán a más de los requisitos establecidos para la tramitación de candidaturas a geoparque mundial de la UNESCO los siguientes:

1.- Carta de compromiso y de responsabilidad del gobierno provincial o de los gobiernos provinciales (en caso de que el territorio del geoparque propuesto incluya dos o más provincias) de articular acciones para gestionar la manifestación de interés y la solicitud de designación de geoparque ante la Secretaría del Programa Internacional de Ciencias de la Tierra y Geoparques de la UNESCO.



2.- Carta de compromiso entre los gobiernos parroquiales, municipales y el o los gobiernos provinciales para gestionar la conservación y aplicación de las directrices provenientes de las políticas, planes, proyectos y programas lo implementados por el órgano directivo del Sistema Ecuatoriano de Geoparques Mundiales de la UNESCO.

3.- Plan de trabajo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales en articulación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y municipales en el que se detalle el financiamiento, los cambios estructurales y el plan de acción para adoptar las medidas de geoconservación, geoturismo, geoeducación, investigación y desarrollo sostenible y sustentable del territorio que se desea promover como geoparque del Ecuador.

4.- Plan de acción de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales en articulación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y municipales para precautelar el patrimonio, promover el conocimiento y la comprensión de los procesos y riesgos geológicos, el cambio climático, la necesidad de la explotación en el marco de los derechos de la naturaleza, la evolución de la vida y el empoderamiento de las comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas.

5.- Plan de cogestión que permita cubrir las necesidades sociales y económicas de las poblaciones locales.

6.- Las resoluciones referentes a la administración y conservación de los geoparques de las autoridades de la materia.

Artículo 63.I.- Necesidad de área protegida. - Para ser reconocido como geoparque mundial de la UNESCO no se requerirá ser un catalogada como un área natural protegida o tener una en su zona de influencia; sin embargo, se deberá precautelar el patrimonio geológico aplicando el enfoque participativo a la conservación del patrimonio y adoptar el desarrollo de los derechos de la naturaleza



en la zona, con especial protección de aquellos sitios que hayan sido catalogados como de interés.

Artículo 63. J.- Relaciones Exteriores. - El organismo encargado de las relaciones exteriores en el Ecuador, será el responsable de coordinar, apoyar, asesorar, representar y fomentar acorde a sus competencias las candidaturas de las zonas que puedan ser declaradas Geoparques.

Artículo 63. K- De la responsabilidad estatal. - El Estado en todos sus niveles de gobierno buscará fomentar y motivar el reconocimiento de geoparques trabajando conjuntamente e implementando herramientas que permitan incentivar la conservación del patrimonio geológico y todos los demás aspectos del patrimonio natural, genético y cultural desde una perspectiva holística.

Artículo 63.L.- De la responsabilidad objetiva. - El reconocimiento de geoparques mundiales de la UNESCO radica en el valor universal excepcional geológico de la zona en concordancia con una vida holística y de desarrollo de los derechos de la naturaleza en conjunto con las comunidades. En tal razón, el Estado, las personas naturales y jurídicas, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado de conformidad con la Ley, en especial en las zonas de interés.

Artículo 63.M.- De la responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - En caso de que el Gobierno Central o los gobiernos autónomos descentralizados no cumplan con los compromisos adoptados para existir como geoparque antes o después del reconocimiento de Geoparque Mundial de la UNESCO, se podrán interponer las acciones contencioso administrativas correspondientes.

Artículo 63. N.- De las infracciones a los geoparques. - Para determinar los daños ambientales en las zonas geoparques se estará a lo dispuesto en el libro VII del Código Orgánico del Ambiente.



Artículo 8.- Agréguese al final al artículo 67 del Código Orgánico del Ambiente el siguiente inciso

No se permitirá la introducción al territorio nacional de fauna silvestre exótica, a excepción de un pedido expreso de la Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento a lo que establece en el Art. 71 de este código.

Artículo 9.- Sustitúyase el numeral 7 del artículo 104 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

7. Otras actividades de infraestructura pública que cuenten con la autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación y recuperación del ecosistema.

Artículo 10.- Agréguese los siguientes artículos después del artículo 139 del Código Orgánico del Ambiente-

Artículo 139. A.- Los animales domésticos, domesticados o silvestres no consisten en cosas u objetos, sino seres vivos dotados de sentiencia.

Los animales domésticos y domesticados son sujeto de apropiación, dominio o posesión, sujetos a reivindicación y las limitaciones de uso, usufructo que determina este código, la ley y las normas inferiores que protegen a los animales.

Las disposiciones acerca de las cosas que constan en el Código Civil se les aplicarán de forma análoga siempre y cuando no esté establecido de otro modo.

Ninguna legislación nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados sobre propiedad de los animales hará preponderante su carácter de mercancía.

Artículo 139. B.- Los animales bajo el dominio o posesión de una persona natural o jurídica deben ser alojados y atendidos en condiciones compatibles con los requerimientos ecológicos y biológicos de su especie, así como el cumplimiento de controles bioéticos y sanitarios de los productos derivados de ellos, sus



crías, que estarán sujetos a las disposiciones de este código y de las normas de salud y otras que correspondan.

Para su crianza, reproducción y venta se estará sujeto a las reglas sobre bienestar animal y demás normas ambientales nacionales y locales específicas.

Ninguna forma de adquirir el dominio de animales podrá someterlos a maltrato o actos de crueldad.

Artículo 139. C.- Está prohibida la posesión de animales a través de métodos de caza o pesca crueles. Se respetarán los métodos ancestrales practicados por pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, en sus territorios. La determinación de la caza o pesca cruel la realizará la Autoridad Nacional Ambiental.

Artículo 139. D.- El dominio o posesión de animales permitidos por la ley que sean utilizados para la alimentación o experimentación científica, se regirá bajo buenas prácticas de analgesia, anestesia y eutanasia, para manipulación que lo requiera y siempre se observará las normas bioéticas.

Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no comportará angustia injustificada alguna al animal. Será obligatorio para la persona dueña de animales que garantice las mejores técnicas y tecnologías disponibles para el sacrificio, sea por necesidad de salud del animal o para fines de uso humano, especialmente si son para alimentación.

Artículo 139. E.- La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal y están prohibidos de realizar o autorizar por la persona propietaria o tenedora. Se prohíbe la vivisección para fines didácticos. Para la experimentación de animales, así como uso de la vivisección se estará sujeto a la ley especializada en la materia.



Artículo 139. F.- Se prohíbe la venta de animales domésticos de compañía con fines de reproducción para su comercialización sin la licencia correspondiente.

Artículo 139. G.- Los animales domésticos de compañía sujetos a compraventa deberán estar vacunados, saludables y esterilizados y deberán cumplir las demás normas que el reglamento a esta ley establezca.

Artículo 11.- En el artículo 144 del Código Orgánico realizar las siguientes reformas:

1. En el primer numeral del artículo después de la frase “Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción” agréguese la palabra “**adopción**”.
2. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente: 4. Diseñar e implementar planes y programas de prevención, rescate, manejo y control de poblaciones de animales, incluidos animales víctimas de maltrato; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal, tenencia responsable y coexistencia humano-animal, priorizando la educación comunitaria; así como de esterilización de animales de compañía y adopción responsable;
3. Sustituir el numeral 8 del artículo 144 del Código Orgánico de Ambiente por el siguiente: “8. Prohibir la comercialización de animales en el espacio público;”
4. En el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente agréguese el numeral 10 que diga lo siguiente “10. Garantizar que los animales del cantón vivan en un hogar, hábitat o ecosistema protector, libres de explotación, maltrato físico y/o psico-social y de cualquier forma de abuso.”

Artículo 12.- En el artículo 146 del Código Orgánico del Ambiente agréguese los siguientes numerales:

- “8. Comercializar animales por medios digitales y redes sociales;



9. Comercializar animales de compañía sin esterilizar;
10. Reproducir con fines comerciales o no, de razas de animales de compañía braquicéfalos”

Artículo 13.- Sustitúyanse los numerales 1 y 6 del artículo 147 del Código Orgánico del Ambiente, por los siguientes textos:

“1. La compra o venta de animales de compañía sin los permisos y licencia correspondiente, así como la donación en calidad de reclamo publicitario de este tipo de animales.

6. La captura, recolección, posesión, tenencia, adquisición, importación o introducción de especímenes de fauna silvestre para actividades de terapia, exhibición o entretenimiento”

Artículo 14.- En el artículo 147 del Código Orgánico del Ambiente agréguese los siguientes numerales que digan lo siguiente:

“10. Se prohíben los zoológicos que no tengan fines de conservación en todo el territorio nacional. Los proyectos de conservación permitidos incluyen rescate, recuperación, rehabilitación, o crianza con fines de liberación.

11. La realización de carreras con animales, exceptuando carreras de caballos y deportes ecuestres.

12. La realización de eventos públicos y privados cuyo fin sea el uso de animales para realizar apuestas o cualquier actividad que constituya juego de azar, exceptuando las carreras de caballos y peleas de gallos que cumplan con todas las regulaciones dictadas para el efecto.

Artículo 15.- Sustitúyanse los numerales 1, 3 y 5 del artículo 149 del Código Orgánico del Ambiente, por los siguientes:

“1. Programas de educación a la población sobre la tenencia responsable de animales y coexistencia humano-animal;

3. Programas permanentes de adopción de animales de compañía con el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil;

5. Controlar y sancionar la reproducción de animales de compañía con fines comerciales sin las licencias y permisos pertinentes para la venta de los mismos;”



Artículo 16.- En el artículo 149 del Código Orgánico del Ambiente agréguese los siguientes numerales:

“6. Determinar períodos de cese temporal o definitivo de reproducción y venta de animales de compañía;

7. Emitir las licencias para la cría y reproducción de animales de compañía de conformidad con el reglamento de este Código”.

Artículo 17.- Agréguese después del segundo inciso del artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente, los siguientes incisos:

Los estudios también deberán contener un diagnóstico de línea base sobre los componentes físicos, bióticos y abióticos, sus interacciones ecológicas, incluyendo la identificación y evaluación del impacto sobre de ecosistemas frágiles y especies nativas, endémicas, migratorias o amenazadas de extinción; así como las condiciones actuales de la naturaleza, incluyendo la resiliencia y el funcionamiento de sus procesos ecológicos y sistemas naturales.

Estos estudios contendrán la previsión de los impactos que causará el proyecto, basada en estudios científicos y técnicos.

Artículo 18.- Agréguese después del primer inciso del artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente, los siguientes incisos:

El plan de manejo deberá contar con un subplan específico de prevención de los aspectos e impactos ambientales críticos del proceso sobre el área de influencia directa e indirecta, que incluya las medidas específicas para protección manejo, rescate y restauración según aplique de los ecosistemas frágiles y especies nativas, endémicas, migratorias o amenazadas de extinción identificadas en la línea base.

Artículo 19.- Agréguese después del primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico del Ambiente, el siguiente inciso:

Los planes de cierre y abandono a los que se refiere este artículo contendrán el detalle de los mecanismos de restauración,



resiliencia y recuperación de las áreas naturales degradadas por la ejecución del proyecto.

La Autoridad Ambiental competente, en forma previa a aprobar el plan de cierre o abandono, realizará el control de los sitios cerrados o abandonados, con el objeto de verificar el cumplimiento tanto de la normativa legal como del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental.

Artículo 20.- Al final del Libro Tercero, luego del artículo 246, del Código Orgánico del Ambiente, añádase un Título adicional, con los artículos que digan los siguiente:

TÍTULO VII REDUCCIÓN DEL USO DE FUNDAS Y SORBETES PLÁSTICOS

Artículo 246. A.- **Ámbito.** - Este título tiene por objeto reemplazar el uso de bolsas plásticas no biodegradables por bolsas de plástico biodegradable, y eliminar el uso de sorbetes plásticos en todo el territorio nacional, con la finalidad de proteger el medio ambiente y contribuir a la minimización en la generación de residuos plásticos.

Artículo 246. B...- **Definiciones.** - Para los efectos de este Título, se entenderá por:

Bolsa de plástico no biodegradable Embalaje flexible, sellado en uno de sus extremos, constituido fundamentalmente por un polímero producido a partir del petróleo

Bolsa biodegradable: Embalaje flexible, sellado en uno de sus extremos, que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, elaborado a base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Sorbete plástico: Utensilio delgado de material plástico no biodegradable utilizado para transferir líquidos de un lugar a otro



Artículo 246. C.- Prohibición. - Prohíbese en un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíbe la producción, importación, distribución gratuita u onerosa y venta de bolsas plásticas no biodegradables y sorbetes plásticos en todo el territorio nacional, conforme las especificaciones técnicas emitidas para el efecto por la Autoridad Ambiental y el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial.

Artículo 246. D.- Políticas Públicas. - Será responsabilidad del Ministerio del ramo, formular, implementar y ejecutar programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía, que formen el uso racional de bolsas biodegradables, así como políticas que incentiven el reciclaje.

Artículo 21.- Agréguese después del artículo 292 del Código Orgánico del Ambiente, el siguiente artículo:

Art. 292.A. La restauración de la naturaleza se realizará in situ. Si el daño fuere permanente o irreversible, la restauración se realizará en lugar contiguo o adyacente o cercano.

Entre las medidas de restauración se aplicará el establecimiento de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, incluyendo corredores de conectividad o zonas de amortiguamiento si la zona colinda con área protegida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, las Autoridades Nacionales de Ambiente, Minería, Educación, Cultura y Patrimonio, Turismo y Planificación deberán articular junto con el gobierno autónomo descentralizado provincial de Imbabura la emisión de la normativa secundaria necesarias para la gestión, administración, promoción y conservación del Geoparque Mundial Imbabura.

SEGUNDA. – Dentro del plazo de 180 días contados a partir de la publicación de esta Ley, las Autoridades Nacionales de Ambiente, Minería, Educación, Cultura y Patrimonio, Turismo y Planificación deberán articular, presentar e



implementar una agenda de planificación respecto a la gestión, administración, promoción y conservación de geoparques en el Ecuador.

TERCERA. - En el plazo máximo de 180 días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República emitirá las reformas al Reglamento de este Código.

CUARTA. - Se dispone la prohibición temporal de la comercialización de la pesca incidental desde la vigencia de la presente ley hasta un año después, con el fin de que se utilicen artes de pesca correctas en el país que serán verificadas por la autoridad nacional de pesca junto con la autoridad nacional ambiental.

Se prohíben las autorizaciones de exportación de pesca incidental por cuatro años.

El Ministerio del Ambiente podrá mediante acuerdo ministerial extender la prohibición de la comercialización de la pesca incidental por dos años consecutivos más.

QUINTA. - El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en un plazo de ocho meses contados a partir de la vigencia de la presente ley entregará un estudio pormenorizado de la descripción de mercancía catalogada como pescado seco o congelado, al igual que todo producto de especies de tiburón que haya sido autorizado para exportación con todos los detalles del tipo de especie capturada, la procedencia de la embarcación, las guías de movilización de pesca incidental, fechas y responsables desde el año 2004 hasta el año 2020.

SEXTA.- En el plazo de 180 días, la Autoridad Nacional Ambiental emitirá el reglamento con las normas técnicas que fijen las características que deberán tener las bolsas biodegradables. Dichas características no podrán, en caso alguno, ser inferiores a la norma ASTM para Plásticos Oxo- Biodegradables que considera la biodegradabilidad de las bolsas plásticas.

SÉPTIMA. - El ente rector de la producción y comercio exterior, en el plazo de 180 días, creará el registro público nacional de productores e importadores de fundas plásticas biodegradables, mismo que será requisito obligatorio para la importación y producción de las mismas, cuya vigencia y requisitos serán establecidos en la norma expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental.

OCTAVA. - En un plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, el ministerio rector del ambiente realizará un análisis de la situación de las zonas protegidas y su delimitación con recomendaciones de su modificación



para garantizar el derecho a la restauración de la naturaleza y la protección de sus ecosistemas.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. – En el artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización sustitúyase el literal k) y añádase un literal adicional, de la siguiente forma:

“k) En materia de gestión ambiental provincial, cofinanciar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, la planificación y ejecución de obras de prevención y remediación de la contaminación de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y/o humedales, y,

l) Las demás establecidas en la ley.”

SEGUNDA. - Sustitúyase el literal d) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“d) Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, demás actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.”

TERCERA. – En el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, añádase la siguiente Disposición General:

“DÉCIMA:- Sanción.- Las autoridades y servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y cantonales, que no cumplan con las disposiciones y obligaciones establecidas en las resoluciones adoptadas por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, relacionadas con la planificación y ejecución de obras de provisión de servicios básicos de agua potable, alcantarillado y demás obras de prevención y remediación ambiental, serán sancionados por la máxima autoridad provincial o cantonal con la destitución de sus funciones, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente y respetando las garantías del debido proceso. Esta sanción se comunicará a la Contraloría General del Estado para los fines legales pertinentes.”

CUARTA. – En el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, añádase la siguiente Disposición Transitoria:



“TRIGÉSIMO TERCERA. - En el plazo de cuatro años contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales deberán acreditarse ante el sistema único de manejo ambiental del Ministerio del Ambiente”

QUINTA. - En la Ley de Minería realícense los siguientes cambios:

En el artículo 7 de la Ley de Minería realizar las siguientes modificaciones:

Al final del literal j., después de ";" eliminar la conjunción "y,".

Agregar como literal k. el siguiente:

"k) Dictar las políticas relativas a protección del patrimonio geológico en las áreas declaradas como geoparques mundiales; y"

3. Reemplazar la letra k del actual literal "k." por "1.".

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.